

300609
7
20j



UNIVERSIDAD LA SALLE

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS DOGMATICO Y COMPARATIVO DEL
ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL ANTES Y
DESPUES DE LAS REFORMAS DEL 28
DE ENERO DE 1992.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
KARINA GARCIA CORREA



ASESOR:
LIC. JAIME VELA DEL RIO

MEXICO, D. F.

1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS

Por darme la oportunidad de existir, siendo el fruto anhelado de un amor engendrado por Ti y cosechado por mis padres.

A MI PADRE

Hombre futurista y de convicciones firmes, sin el cual no hubiera podido realizar este sueño.

A MI MADRE

Por su comprensión, cariño y entusiasmo que siempre ha demostrado para conmigo, motivándome cada día a ser mejor.

A MIS HERMANOS ARTURO Y GABRIEL

Por sus prudentes consejos que siempre me han ayudado iluminando así mi camino.

A GABY, VALERIA, ARTURO Y SERGIO

Que forman parte importante de mi vida.

A GELLY, FABIOLA Y ELBA ELENA

De todo corazón, por la amistad que me han brindado.

A MIS MAESTROS

A cada uno de ellos, que me supieron transmitir sus conocimientos enseñándome a descubrir la emotiva experiencia del mundo de la abogacía.

A TODOS USTEDES CON TODO MI AMOR LES DOY LAS GRACIAS.

**ANALISIS DOGMATICO Y COMPARATIVO DEL ARTICULO 130
CONSTITUCIONAL ANTES Y DESPUES DE LAS REFORMAS DEL
28 DE ENERO DE 1992.**

I N D I C E

Capitulo I. TEORIA GENERAL DE LA NORMA JURIDICA.

1.1. Axiología de la Norma Jurídica.....	1
1.2. Contexto Socio-Político de la Norma.....	6
1.3. Epistemología de la Norma Jurídica.....	11

Capitulo II. ANTECEDENTES HISTORICOS.

2.1. El Medievo y la Reforma Luterana.....	15
2.2. La Iglesia Católica en la Nueva España.....	19
2.3. La Iglesia Católica ante la Independencia de México.....	25
2.4. La Reforma.....	28

Capitulo III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

3.1. La Constitución de Cádiz.....	31
3.2. La Constitución de 1836.....	34
3.3. La Ley Lerdo.....	36
3.4. La Constitución de 1857.....	39

**Capitulo IV. EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL ANTES DE LAS REFORMAS
DEL 28 DE ENERO DE 1992.**

4.1. Exposición de Motivos.....	43
4.2. Los Debates.....	46
4.3. Análisis del Texto Definitivo.....	50
4.3.1. El Problema de Personalidad Jurídica en Derecho Comparado. (Argentina, Francia y España)	50
4.3.2. Inviolabilidad de las Garantías Individuales.	53
4.4. Causas del Anticlericalismo.....	57

**Capítulo V. EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL DESPUES DE LAS REFORMAS
DEL 28 DE ENERO DE 1992.**

5.1. Justificación y Motivación de las Reformas.....	60
5.2. El Legislador ante la Modernidad Socio-Política.....	62
5.3. Análisis del Texto Definitivo.....	64
CONCLUSIONES.....	70
BIBLIOGRAFIA.....	73

ANALISIS DOGMATICO Y COMPARATIVO DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL ANTES Y DESPUES DE LAS REFORMAS DEL 28 DE ENERO DE 1992.

CAPITULO I. TEORIA GENERAL DE LA NORMA JURIDICA.

A fin de comprender el origen de las reformas de que fue objeto nuestra Carta Magna, en virtud del Decreto publicado el 28 de enero de 1992, en este capítulo se hace una revisión de los aspectos valorativos y epistemológicos de la norma en general, así como la causalidad de la norma en el contexto socio-político de las comunidades.

El hacer un estudio de éstos aspectos filosófico-jurídicos puede coadyuvar a un mejor entendimiento del análisis comparativo del último capítulo, ya que, teniendo las normas jurídicas su origen inmediato en las necesidades sociales, y estando toda sociedad bajo el influjo de una o varias tendencias filosóficas, la teoría de la norma jurídica en general proporciona firmes basamentos para el mejor entendimiento de la ontología de la ley, abstracta y general.

1.1 Axiología de la norma jurídica.

Aunque la norma jurídica tiene características específicas, que la diferencian de la norma moral o de etiqueta, la ley, en cualquiera de sus ordenamientos se encuentra dotada de caracteres internos, que responden a la necesidad del hombre de vivir bajo un Estado de Derecho, con todas las prerrogativas y obligaciones propias de su persona.

La cuestión valorativa interna de la norma, es estudiada por la Axiología.

La definición típica y usual de la Axiología, la demarca como "la Filosofía de los Valores",¹ no obstante, es más correcto, a juicio del Doctor Adolfo Sánchez Vázquez considerarla como una rama de la Ciencia Filosófica, encaminada lógicamente al estudio específico y detallado de los valores.

El valor es una cualidad inherente al propio ser humano y variable, dependiendo del contexto socio-histórico de las comunidades. Para la Filosofía el valor es únicamente propio del ser humano, y está en relación directa con la conducta del hombre: si una actitud es correcta y va en bien general de la comunidad, es por consiguiente una conducta dotada de un valor; Vgr.: El Derecho Civil, antepone, tal y como lo manifiesta la exposición de motivos de la Ley sustantiva vigente de la materia en México, el interés general al interés particular: "La fuerza de las tradiciones, la obra de las costumbres, sin duda que son irresistibles; pero muchas veces sancionan irritantes injusticias, privilegios odiosos, que el legislador con valentía debe borrar, y debe también recoger las reivindicaciones de los oprimidos, de los vejados, para convertirlas en preceptos legales".²

El anterior ejemplo, presenta una conducta e intención sumamente valorativa.

Aunque a través de los años, la concepción de valor ha tenido innumerables variables, el punto común es la búsqueda de la respetabilidad de

¹ *Diccionario Larousse Usual*. Ed. Larousse. México, 1980. p. 777

² Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México, 1992. p. 10.

las personas. La búsqueda de la justicia a través de los diferentes preceptos de Derecho, ha sido una problemática a la que se ha enfrentado el legislador.

La evolución del término justicia, desde el horizonte clásico hasta las teorías modernas, se ha dado hacia un sentido fundamental: la eliminación paulatina de la barbarie.

La justicia es un valor intrínseco en la norma jurídica, el legislador, al elaborar un ordenamiento, debe tomar en cuenta que el Derecho debe tender siempre a la protección de la comunidad cuya conducta regula.

Ciertamente que el Derecho se encuentra en estrecha relación con la moral: la norma ética, al adquirir fuerza coactiva, cumple con el ciclo natural de la conducta social, evitando la propagación de conductas y costumbres nocivas a la comunidad.

En el horizonte helenístico, ya Sócrates y Platón habían estudiado la situación valorativa del Estado. Para Platón, la justicia representaba la virtud de la cual derivaban todos los valores. Asimismo, el Estado debía regir con sólidos principios de justicia para todos y para cada uno de los integrantes de la comunidad, similarmente Sócrates consideraba a la justicia como el *arete* idóneo de los gobernantes: un gobernante no reuniría las cualidades específicas de tal, si no tenía la virtud innata de ser justo.

Aristóteles consideraba la justicia como la "virtud total", la medida de la proporcionalidad de los actos humanos, único medio de aplicación de su teoría de la equidad, consistente en otorgar igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales.

El Derecho semita antiguo, consideraba a los actos humanamente valiosos, siempre que éstos estuviesen sujetos a la estricta observancia de las Leyes Bíblicas, establecidas fundamentalmente en el libro Levítico y en el Deuteronomio: los actos de un hombre serían valiosos si fuesen actos buenos, piadosos, que temiesen y respetasen los preceptos mosaicos.

El Derecho Romano contenía instituciones jurídicas, que fueron objetos de múltiples críticas, debido a la severidad de sus medidas coercitivas; Vgr.: la "*Manus Injectio*", (hecho de desollar al deudor que incumplía un contrato, repartiendo el cuerpo en partes iguales entre los acreedores), primer antecedente de la quiebra, institución abrogada por la Ley *Poetelia Papiria*.

En el anterior ejemplo puede observarse que no obstante a la finalidad de tutelar un derecho subjetivo de determinados sujetos, se transgredía el carácter humanístico y axiológico del precepto jurídico. La Ley que abroga una buena cantidad de prácticas de ésta naturaleza, representa un paso hacia la moralización de la norma.

En la Escolástica, al igual que el Derecho semita antiguo, la conducta valiosa se encontraba supeditada a la voluntad divina, siendo incluso la Filosofía "una sierva de la Teología".³ En ésta escuela filosófica, la elaboración de los actos del Estado deberían estar encaminados a cumplir con la palabra de Dios, ya que las conductas serían virtuosas por parte de los gobernantes, en la medida que éstas se apegaran al afán divino.

Leibnitz retoma la concepción universalista de la justicia, considerándola la cumbre de la perfección ética.

³ Zea, Leopoldo. *Introducción a la Filosofía*. Ed. UNAM., México, 1987. p. 12.

La filosofía positivista enmarcaría en un conjunto, los principios e ideales de la Revolución Francesa, al hacer mención de que el derecho debe elaborarse para el bien del pueblo, en protección de las clases desposeídas, anteponiendo el interés comunal a cualesquier capricho de los particulares.

La teoría pura del Derecho del Dr. Kelsen, reviste de especial importancia a la Axiología de la norma: deslinda por entero al Derecho de la Moral, sin descartar la exigencia de que el Derecho debe tutelar al bien, dado que solía considerarse al derecho como parte integral de la moral. Define el Doctor Kelsen a la justicia como la felicidad social, el punto culminante de todo Estado de Derecho funcionando de manera óptima.

"Desde el punto de vista del conocimiento racional solo hay intereses, y, por tanto, conflictos de intereses que, o bien satisface un interés contra el otro y a costa del otro, o bien instituye una compensación, un compromiso entre intereses contrapuestos".⁴

La existencia de conflictos de intereses se encuentra - a juicio de Kelsen - completamente desligada de la conceptualización moral de la justicia, ya que se encuentra plenamente dentro de la esfera del Derecho Positivo, no obstante, el conflicto debe idóneamente resolverse a favor de la razón, que debe ser encaminada hacia el bien, hacia el orden absoluto.

Dar a cada uno lo suyo, parece ser la regla general de las diversas concepciones de justicia, no obstante hay que señalar que, dado que los parámetros axiológicos del Derecho son abstractos e intangibles, los legisladores modernos han llegado a confundirse y a tutelar situaciones que

⁴ Kelsen, Hans. *La Teoría Pura del Derecho*. Editora Nacional. México, 1990. p. 42.

transgreden el orden de la valoración humana, por ejemplo, la pena de muerte vigente en el Derecho Positivo de algunas entidades.

La justicia, debe, por regla general, suponer la armonía de los valores, coordinar todas y cada una de las acciones del hombre hacia el bien común.

García Máynez considera la justicia como un valor objetivo, de no atentar contra el derecho de los otros, ni invadir su esfera de libertad.

La justicia, el máximo valor jurídico, exige que todos los valores sociales se realicen, que se guarde una armónica proporción entre los actos del hombre y el orden que debe guardarse en una sociedad.

Así pues, la norma jurídica, en una óptica valorativa o axiológica debe encaminarse plenamente a concertar los intereses del gobernado con una conducta ética, independientemente de las tendencias filosóficas, religiosas, político-económicas, con la finalidad de establecer un orden interno. los valores correctamente aplicados al plano jurídico, desempeñan el papel de "equilibradores" del devenir social, ya que las prácticas externas y coercitivas a las conductas que obren en contrario a los intereses comunes, coadyuvan a la obtención de la armonía social, fin de cualquier ordenamiento jurídico, y aún de todo Estado de Derecho contemporáneo.

1.2. Contexto socio-político de la norma.

Es indubitable que la norma jurídica responde a una necesidad social. Las leyes no crean o dan origen a la condición social sino que las expresa y regula.

El devenir histórico de la humanidad ha traído como secuela que las concepciones socio jurídicas hayan sido y sean extremadamente proteicas.

El aparato jurídico de una comunidad se desarrolla en virtud del sistema político imperante; no puede estar igualmente estructurado el derecho positivo de un régimen absolutista al de un régimen socialista. Aunque ambos tengan la misma finalidad fundamental (regular la conducta del hombre social), el medio para hacer consecutivas las metas, varía radicalmente.

Este punto de estudio, será dividido en tres partes:

A) La revisión de la correlación del Derecho conforme a tres regímenes políticos fundamentales: el absolutismo (monarquía), el régimen republicano federal y el régimen socialista.

B) Un breve análisis de los fines sociales del Derecho.

C) La conjunción de los elementos socio-políticos con el Derecho Positivo.

En los regímenes monárquicos absolutistas, la norma jurídica tiende a proteger los intereses del monarca y de las clases privilegiadas.

El orden jurídico monárquico, se caracteriza primordialmente por lo siguiente:

- Establece condiciones que en todo momento tienden a perpetuar en el poder al rey.

- Las decisiones en el plano jurídico son tomadas por una sola persona, a no ser que la mayoría fuese de tipo parlamentario.

-La clase burguesa (comerciantes), al igual que el grueso de la población ven afectados sus intereses jurídicos y su patrimonio debido a las severas disposiciones de carácter impositivo del monarca.

-El poder se transmite por estirpe, no existe la democracia.

Previamente al movimiento de la Ilustración en Francia, el derecho era de tipo elitista y las concepciones de justicia y equidad se encontraban subyugadas a los intereses de las clases poderosas.

La Revolución Francesa, trajo como una de sus múltiples consecuencias, la *praxis* de la Teoría del Contrato Social, ideada por Juan Jacobo Rosseau. Es precisamente en el pensamiento de los Ilustrados donde se diseña un régimen jurídico más acorde a las necesidades populares, surgiendo por consiguiente el Constitucionalismo, que en años posteriores alcanza a propagarse por Europa entera, para llegar posteriormente al Nuevo Mundo.

La caída de los regímenes monárquicos (llámense absolutistas o despóticos) termina con la concepción política de los gobiernos leviatánicos, descritos por Thomas Hobbes.

El Régimen Republicano, trae como consecuencia inmediata una serie de cambios radicales en las legislaciones del mundo:

-El poder se encuentra en el pueblo.

-Las funciones estatales, se dividen en los poderes Legislativo (generador de leyes), Ejecutivo (supervisor de su operancia y publicación), y Judicial (resolutor de conflictos intersubjetivos de intereses, ya entre particulares, ya entre los particulares y el Estado).

-El sufragio popular hace su aparición, la facultad de elegir a los gobernantes recae directamente en el pueblo, que es responsable a su vez, de hacer valer sus derechos emanados del contrato social celebrado con el Estado.

Puede observarse, que bajo el régimen republicano surge la protección de los derechos del hombre y del ciudadano que representan parte fundamental de la epistemología jurídica, que será objeto de estudio de punto subsecuente.

El surgimiento de la República, tal y como hoy en día la concebimos, da lugar a la propagación de una política de economía libre, uno de cuyos precursores fue Adam Smith, sobresaliente liberalista económico.

El aparato jurídico en una república democrática, con entidades federativas, debe responder ante todo, al respeto de las libertades individuales, aportando parámetros firmes de seguridad jurídica. "La verdadera aspiración del Estado no es otra que la paz y la seguridad de la vida. Por lo cual, el mejor Estado es aquel en el que los hombres viven armónicamente y cuyas leyes son respetadas".⁵

La anterior máxima de Spinoza, deja bien en claro que la finalidad del sector público, sea cual sea el contexto político imperante en la comunidad es la de proveer a los individuos de libertad y respeto a sus derechos.

En el régimen socialista, que tiene sus orígenes en el pensamiento de Marx y Engels y de la escuela filosófica del materialismo dialéctico, se persigue la misma finalidad que en los regímenes republicanos democráticos y

⁵ Spinoza. Autor citado por Recaséns Siches, Luis. *Tratado General de Filosofía del Derecho*. Ed. Porrúa. México, 1988 p. 221 .

federativos, sólo que los medios varían antagónicamente; a continuación se citan las principales características de éste sistema, de una forma somera, para no desviarnos del tema central de este estudio."

"1.- Una interpretación materialista de la historia, con base en el materialismo dialéctico.

2.- Una crítica del sistema capitalista por la fuerza de unión de los trabajadores.

3.- La desaparición el Estado como órgano opresor de clases y la instauración final de un gobierno del proletariado".⁶

El aparato jurídico de un sistema socialista, debe entonces, en teoría estar encaminado a la soberanía del pueblo, al respeto de sus derechos como personas y a un orden económico superior.

Es por consiguiente, el contexto socio-político de la norma jurídica un factor determinante de la directriz de los ordenamientos.

En un modo independiente del sistema político imperante en la comunidad, tal y como lo menciona el Dr. Luis Recaséns, la norma jurídica debe seguir siempre una finalidad social.

"El contenido del Derecho varía según los pueblos y los tiempos en el proceso de la Historia. Pero en todo momento, sea cual sea el contenido, el Derecho representa una función de seguridad, de orden cierto y eficaz".⁷

⁶ Hernández Vela, Edmundo. *Diccionario de Política Internacional*. Ed. Porrúa. México, 1990. p. 153 .

⁷ Recaséns Siches, L., *op. cit.* p. 222 .

La anterior cita demarca el nexo entre el contenido socio-político de la norma, que puede variar cualitativamente, y su propia epistemología que es única, encaminada a servir al pueblo a otorgarle certeza y seguridad en su desenvolvimiento comunitario.

1.3. Epistemología de la norma jurídica.

En su acepción más general, la Epistemología se define del modo siguiente:

"Estudio filosófico de la ciencia que abarca la metodología, el problema de la verdad científica y el de las relaciones entre la Ciencia y la Filosofía".⁸

Desglosando la anterior definición en elementos encontramos que:

A) Se trata de un estudio filosófico, por que busca esclarecer situaciones ambiguas a la luz de la razón, es considerada por diversos autores (Frederick Copleston, Sánchez Vázquez, Leopoldo Zea.) como una rama de la propia Filosofía. Digamos que es la fase intermedia entre al aprehensividad de los conceptos y su propia *praxis*. Representa los medios que utiliza la Filosofía para llegar a una verdad factible.

B) Estudia el problema de la verdad científica, es decir que demarca los parámetros para que las verdades obtenidas a la luz de la razón sean tales. Para la adquisición de todo conocimiento es necesario seguir una metodología irrevocable, y, aunque las ciencias sociales son conducentes a verdades aparentemente indeterminadas debido a la proteicidad social, la epistemología

⁸ *Diccionario Larousse*. Op. cit. p. 271

adecua estos conocimientos al momento por que dialécticamente atraviere el grupo social en cuestión.

C) Contempla las relaciones entre la Ciencia y la Filosofía, entendiéndose por Ciencia al conocimiento cierto de las cosas por sus principios y causas. El problema de las relaciones entre las ciencias matemáticas y experimentales y la Filosofía fue estudiado a fondo por Kant y Descartes, el segundo estableciendo una metodología científica universal (Discurso del Método, Principios de Filosofía), y el primero a través del establecimiento de un método crítico de relación entre las diversas disciplinas del conocimiento humano con la Filosofía ("Crítica de la Razón Pura").

El Racionalismo Cartesiano, es aún en la actualidad un método pragmático para el estudio de las relaciones de causalidad científico-filosóficas.

Dado que la seguridad de los individuos representa la razón de ser del Derecho, las diversas escuelas jurídicas han establecido patrones metodológicos para la elaboración de la norma.

El proceso legislativo de nuestro país, es sumamente conocido, pretendiendo que sean tutelados los bienes jurídicos fundamentales de la Nación, a través de un sistema bicamarista, representante de las mayorías.

El proceso de Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, Publicación e Iniciación de la Vigencia, hace referencia al aspecto externo de la norma, más no a su naturaleza intrínseca.

El Derecho Mexicano, desdeña casi en su totalidad a la Escuela Jus-Naturalista, cuyo principal representante fue Hugo Grocio, para pasar a retomar los postulados de la Filosofía Positiva de Auguste Comte.

La tendencia sociológica de las diversas legislaciones es determinante de la tónica jurídica con que son gobernadas las naciones en su contexto socio-político.

Auguste Comte establece, en su obra "Philosophie Positive", que la elaboración del Derecho de las Naciones, debe responder a un previo estudio sociológico de las necesidades sociales de las mayorías.

En cuanto al problema de la verdad científica del Derecho, el Doctor Kelsen, al partir de su premisa fundamental de que lo jurídico debe deslindarse radicalmente de la naturaleza, más no de lo social, señala que la Ciencia Jurídica, llega a las verdades sociológicas necesitadas de regulación, a través de la Sociología Jurídica:

"Al determinar el Derecho como norma y limitar la Ciencia Jurídica al conocimiento de normas, deslindase el Derecho respecto de la naturaleza y deslindase la Ciencia Jurídica, como ciencia de las normas, respecto de todas las otras ciencias que tienen por mira la explicación legalista de ciertos hechos... La Sociología del Derecho pregunta en que forma los hechos económicos o las representaciones religiosas han influido en forma efectiva a la actividad de los Tribunales; por qué motivo los hombres se ajustan o no al orden jurídico".⁹

⁹ Kelsen, H., *op. cit.* p. 35

El estudio sociológico previo de las necesidades y efectos jurídicos, completa el proceso creativo de las leyes, al no descartar el aspecto interno de la norma.

El Derecho no es una actividad aislada, necesita de la aportación de otras ramas del conocimiento humano para cumplir íntegramente con su función reguladora del hombre en sociedad, asimismo, su relación con la Economía determina los preceptos de seguridad en esa materia, su interrelación con la Sociología, lo dota de mayores elementos para la elaboración de nuevas normas o de modificación e incluso abrogación de las ya existentes. La correlación directa con la Filosofía lo dota de elementos suficientes para obrar efectivamente dentro de los parámetros de racionalidad propios del aparato jurídico, de un verdadero Estado de Derecho.

CAPITULO II. "ANTECEDENTES HISTORICOS".

2.1. El Medioevo y la Reforma Luterana.

La Iglesia Católica se consolidó con las ideas de pensadores tales como Agustín, Ambrosio y Jerónimo, entre otros (590-604), cuyos argumentos filosóficos dotarían *a posteriori*, al clero del poderío socio económico característico de la Alta Edad Media. Por esa misma época, el Papa Gelasio, en misiva enviada al emperador romano Anastasio expresó la existencia de dos jurisdicciones: la divina y la mundana, debiendo, esta última encontrarse, en todo momento, por encima de la primera. Así pues, la Iglesia Católica comienza a establecer un monopolio educativo en el Sur de Europa.

El papado fijó entre sus principales metas, la expansión de sus preceptos religiosos al Norte del continente.

La ascensión al poder de Reyes cristianos, proporcionó al clero una situación privilegiada en el ambiente socio-político de Europa.

La donación de territorios conquistados por el Rey Pepino "el breve" al papa en la parte central de Europa, favoreció la expansión del catolicismo por la Europa Medieval.

La institución papal obtuvo un preponderante papel en la política feudal: los clérigos reciben por parte de los sucesores de Carlomagno grandes feudos, además de fuertes cargos políticos. Tal situación consolidó al clero como potencia económica, no obstante y dada tal situación, la finalidad espiritual de

la Iglesia fue un tanto descuidada. Ante esto, en el siglo XI, surge un movimiento emanado de una orden monástica denominada cirtenciense, que tuvo como finalidad primordial una renovación moral e intelectual del clero.

En 1099, la Iglesia Católica adquiere aún más potencial socio-político, al recuperar Jerusalén a través de la primera cruzada.

En 1302 EL Papa Bonifacio VIII, emite la Bula *Unam Sanctam*, en la cual hace hincapié en la necesidad de reconocer el poder divino por encima del poder de las coronas europeas.

Ya a finales del siglo XII, los gobiernos de Castilla, Aragón y Portugal comenzaron a resaltar la importancia de limitar el poderío económico-político de la Iglesia.

La desvirtuación de los fines eclesiásticos en la óptica puramente religiosa no podía dejar esperar severos resultados: "El hecho de que varios pintorescos papas no se dejaron inquietar por las nubes negras y gozaron de la vida en una forma descarada, poco edificante y contraria al espíritu del Nuevo Testamento, aceleró el movimiento de la reformación, que hizo perder a la Iglesia Romana por segunda vez gran parte de su territorio, sobre todo en Alemania y Escandinavia".¹⁰

A pesar de haber perdido la Institución Eclesiástica bastante de su poderío, a raíz de algunas de las cruzadas, la clase perteneciente al Alto Clero, seguía gozando de innumerables privilegios que acarrearían *a posteriori*, una segunda debacle: la Reforma.

¹⁰ Floris Margadant, Guillermo. *La Iglesia ante el Derecho Mexicano*. Manuel Porrúa Editor. México, 1990. p. 42.

En el siglo XVI, aparece en el panorama histórico, la tendencia religiosa protestantista encabezada por Martín Lutero, propiamente denominada luteranismo, que significaría un verdadero peligro para el Clero.

Dícese del luteranismo que es "aquella tendencia doctrinal del protestantismo, que siguió más de cerca las doctrinas de Lutero, particularmente en cuanto se oponían a las de Zuinglio y Calvino".¹¹

Para tener una comprensión objetiva de la definición anterior, es necesario hacer un breve análisis de algunos de los preceptos que sustentaba la secta o doctrina calvinista.

Las obras de Lutero se encuentran impregnadas de argumentos contrarios a la filosofía aristotélica y escolástica. Era un detractor de la filosofía tomista, y de las obras de Buenaventura y Escoto, y a juicio de algunos, sus obras presentan "doquiera huellas indubitables de su absoluta ignorancia en éstas materias".¹²

Lutero llevó cabo diversas interpretaciones de las Sagradas Escrituras, atacando constantemente la conducta de los frailes de la Ordenanza.

La doctrina luterana adquirió verdadera fuerza entre el pueblo alemán, a raíz de la adhesión a sus ideas del príncipe Alberto de Brandenburgo, dada por los excesos y arbitrariedades en el otorgamiento de concesiones e indulgencias, atribuidas por el protestantismo al fraile dominico Tetzel.

¹¹ *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana*. Ed. Espasa Calpe. Barcelona, 1979. T. XVI. p. 867.

¹² *Ibid.* p. 872 .

La elocuencia de Lutero le atrajo una buena cantidad de seguidores. Las noventa y cinco tesis protestantistas que colocó a las puertas de la Iglesia del castillo de Wittenberg, terminarían por convencer a gran parte de la población de esa plaza de que el catolicismo se encontraba en una franca debacle filosófica y moral.

Aunque ciertamente algunos sectores del Clero se vieron afectados por la opulencia que tenían al alcance de sus manos, la debacle propugnada por Lutero a grados catastróficos resultaba falsa. La fundamentación filosófica de las tesis luteranas fueron detractadas por medio de otras ciento veintidós publicadas por el fraile Tetzl.

Lutero, alióse a ciertos nobles revolucionarios para publicar tres escritos populares denominados "A la nobleza alemana", "Del cautiverio de Babilonia a la Iglesia" y "De la libertad del hombre cristiano", en que realizó ataques directos a la Iglesia católica de la que fue miembro activo hasta 1518.

Paralelamente a las ideas de Lutero fueron difundidas las de Juan Calvino con tendencias anticlericales similares, aunque el pensamiento calvinista no provocó el revuelo del luteranismo.

Para los autores católicos, el luteranismo significó la causa de la liviandad moral que caracterizó al pueblo alemán de aquellos tiempos, llegando tal disipación a extenderse a gran parte de Europa.

Tratando de dotar al presente punto del estudio de un punto de vista objetivo, diremos que la Reforma luterana acarrió una reestructuración moral del catolicismo, es decir, funcionó como un catalizador social interno para el Clero, que coadyuvó a la disminución inmediata de los vicios que llegaron a

observarse, dentro del ejercicio de sus funciones sacras. El luteranismo, a posteriori, fortalecería al Clero.

La remoralización de la Iglesia Católica corrió principalmente a cuenta de los jesuitas, que dieron origen a la Contrarreforma, en el seno del Concilio Tridentino (1545 -1563). El Concilio Tridentino dio origen a una serie de magníficos logros en la Institución Eclesiástica: por un lado un apego mas fiel al espíritu religioso del Nuevo Testamento, y por otro, el cultivo de una serie de sacerdotes y frailes, que dotarían al catolicismo de un carácter idóneo para reafirmar la fe de los seguidores de sus creencias.

Durante la segunda mitad del siglo XVIII, la Iglesia se encontró con un obstáculo en el desempeño incluso de sus funciones más básicas: el Constitucionalismo, escollo que aún a la fecha prevalece en algunas naciones. A la voz de la Revolución, los miembros del Alto y del Bajo Clero fueron objeto de múltiples vejaciones y privaciones, que a la larga y con la evolución del régimen republicano irían desapareciendo.

La fe católica sostuvo a la Iglesia, manteniéndola en un plano preponderante, aún en las más difíciles situaciones.

2.2. La Iglesia Católica en la Nueva España.

La iglesia gozó en la Nueva España de una situación plena de privilegios y atributos en casi todos los planos de la dinámica social.

Esta situación privilegiada estuvo manifiesta en el Regio Patronato Indiano (serie de privilegios otorgada por la Santa Sede de los Reyes Católicos referente al Nuevo Mundo), derivado a su vez de la Bula *Inter Caetera*,

dictada por el Papa Alejandro VI, en 1493. Hubieron otras bulas con contenido semejante, dictadas por los Papas, destacando en importancia la de Julio II, en 1508.

El contenido de la Bula de 1493 se cifra en la donación que la Santa Sede hacía a la corona española de los territorios conquistados, sometándose a la consecuente obligación de evangelizar a los indígenas; el Rey recibía el Cargo de Patrono de la Iglesia del Nuevo Mundo, en tanto que los virreyes asumirían el Vice-patronato de sus respectivas jurisdicciones.

Los privilegios que recibía la Iglesia en virtud de la Conquista del Nuevo Mundo, era la percepción de diezmos y el derecho a erigir iglesias.

El Rey a su vez tenía dos importantes facultades otorgadas por la Bula del Papa Alejandro VI:

- 1.- Tenía derecho a revisar las sentencias eclesiásticas.
- 2.- Tenía a su vez la facultad de dar autorización a los documentos pontificios, antes de que estos se dieran a conocer en la Nueva España.

"En la idea del regio Patronato Indiano está presente la vieja tradición eclesiástica de constituir patronos de una determinada iglesia a ciertos particulares, título concedido en ciertas ocasiones a sus descendientes. A semejanza del patronazgo particular, el patronazgo real se extiende como un privilegio que se concede en retribución de los servicios o ayudas prestados,

en aquel caso a una iglesia en especial, en éste a todas las iglesias del Nuevo Mundo; pero tal concesión viene, por tanto, de una obligación subyacente".¹³

Dada tal situación privilegiada, los cargos del Ministerio de los Cultos, del Alto Clero, se encontraban sumamente preciados, requerían de un proceso arduo y específico para su consecución, Vgr. para que un miembro del Clero ocupara un cargo de Obispo en determinada Diócesis tenía en primer lugar que ser presentado a la Corte por el Rey, que también debería de inmediato notificar a la Nueva España: en este momento, el sujeto era ya Obispo de hecho, mas no de Derecho: lo sería hasta que recibiera la aprobación pontificia, cuando esta se otorgaba, el Obispo debía ser consagrado por cierto número de mitrados. Finalmente el Obispo tomaba posesión de su cargo en una Catedral, ante el cabildo eclesiástico competente. En estricto Derecho Canónico, los Obispos, Cardenales y demás miembros de cuerpo clerical ejercían su derecho subjetivo de evangelización, otorgado en virtud de la concesión de la Santa Sede para con los Reyes de España.

Según la legislación canónica inmediatamente posterior al Concilio de Trento, ningún asunto surgido en el seno de la Iglesia podría someterse a otra jurisdicción que no fuese la del Ordinario (cabeza de cada Diócesis)

Es de recalcar el importante papel que desempeña el clero regular, es decir, los Frailes, cuya labor evangelizadora terminó por convertir a la Nueva España en el principal centro del cristianismo en el hoy Continente Americano.

¹³ *Historia de México*. Enciclopedia. Recopilación de Miguel León Portilla. Ed. Salvat. t. VI. México, 1978, p.1232

En la época de la Colonia, el pertenecer al Clero, representaba encontrarse en una clase socialmente privilegiada.

La Santa Inquisición tenía injerencia en la Administración de justicia, por consiguiente detentaba ciertos poderes para someter a las personas a su arbitrio.

El Clero paulatinamente obtuvo un preponderante rol en la organización política de las colonias españolas. Al respecto, el Maestro Gutiérrez Casillas expresa que: "los recursos de la Iglesia eran considerables, pero no superiores al conjunto de atenciones que le imponía su situación especial.

Las fuentes de ingreso de la Iglesia eran: los diezmos, que, aunque iban a dar directamente al Rey, regresaban en bien de la Iglesia: las obviaciones parroquiales, las donaciones y los fideicomisos. Los capitales de la Iglesia se dividían en aquellos que administraba como banquera y las fincas rústicas urbanas que regenteaba con fines de lucro".¹⁴ Tal situación favorecía al crecimiento del fuero eclesiástico, no fueron poco comunes las críticas al *modus vivendi* de los sacerdotes. En tanto que la Iglesia Secular recaía una vez más en los excesos propios de su posición socioeconómica, la Iglesia regular se daba a nobles labores tales como la asistencia a los pobres, la alfabetización y la elaboración de propuestas encaminadas a eliminar la crueldad hacia los indígenas que bajo su nueva condición de esclavos eran cotidianamente sometidos a múltiples explotaciones y vejaciones a sus derechos humanos.

Las Diócesis establecidas en la Nueva España en los siglos XVI al XVIII, fueron las siguientes:

¹⁴ Gutiérrez Casillas, José. *Historia de la Iglesia en México*. Ed. Porrúa. México, 1984 . p. 237

- Carolense (1519), Tlaxcala, Puebla.
- México (1530).
- Antequera (1535), Oaxaca.
- Michoacán (1536).
- Chiapas (1539).

(Presidida por Fray Bartolomé de las Casas, defensor asiduo de los derechos humanos de las etnias regionales).

- Compostela (1548), Nueva Galicia o Guadalajara.
- Yucatán (1561).
- Guadiana (1620), Durango.
- Linares (1777), Monterrey.
- Hermosillo (1779), Sonora.

A través de las anteriores jurisdicciones, la Iglesia tuvo una expansión acelerada: en casi dos siglos estableció Diócesis en puntos estratégicos para evangelización de toda la Nueva España.

El Siglo XVI se caracterizó para la Iglesia por la realización de diversos concilios que revistieron una especial importancia para la evangelización de la Nueva España, fueron, a saber, los siguientes:

- Concilio Provincial I (1555).- Presidido por Fray Alonso de Montúfar, constó de 93 capítulos y su temática verso acerca de los asuntos eclesiásticos de mayor importancia de la Nueva España.

- Concilio Provincial II (1565).- Presidido por el mismo Obispo, su finalidad fue jurar conforme a lo dispuesto en el Concilio de Trento.

- Concilio Provincial III. (1585).- Fue presidido por el Arzobispo Pedro Moya de Contreras; ahí se elaboró la legislación canónica regional que perduraría durante los tres siglos de dominación española.

El primer Concilio eximió a los indígenas del pago del diezmo, en tanto que el tercero, como Concilio Legislativo, elaboró cánones tendientes a la moralización de los Ministros de los cultos.

El tercer Concilio Provincial "estructuró la organización completa de la Iglesia, las relaciones entre el Clero regular y el Clero secular, el funcionamiento de diócesis, cabildos eclesiásticos y parroquias, e insistió en la moralidad del Clero, el buen trato debido a los indios y las exenciones a estos de multas".¹⁵

En el siglo XVII, el Clero secular fue ocupando las funciones religiosas que hasta entonces habían sido acaparadas por el Clero regular.

La situación siguió en condiciones similares hasta que se llevó a cabo la Guerra Independentista, con la cual, el Alto Clero comenzó a sentir la zozobra que en múltiples ocasiones le habían propinado las revoluciones europeas; el trabajo del Clero sería aún más difícil, el Nuevo Mundo comenzaba a pugnar por libertad política.

¹⁵ *Historia de México* . Op. Cit. p. 1245 .

2.3. La Iglesia Católica ante la Independencia de México.

Previamente a la Independencia de nuestro país, pudo observarse un divisionismo en la estructura orgánica del Clero. Gran cantidad de facultades eclesíásticas eran delegadas arbitrariamente a los españoles peninsulares, por lo cual se obstruía el desarrollo de los clérigos mestizos y criollos.

Este divisionismo interno del Clero, aunado a la pujanza política de los criollos, restaría a la cuestión religiosa importancia durante el período correspondiente al movimiento independentista, no obstante a haber declarado la "herejía" de Morelos e Hidalgo, ya que el movimiento habíase iniciado, siendo además prócer inicial del mismo, un sacerdote.

Cabe mencionar que la revolución de Independencia no llevaba implícito el anticlericalismo, ya que las masas insurgentes profesaban la religión católica en su gran mayoría.

Resultaba un tanto ilógico, que, siendo la Independencia un movimiento filosóficamente derivado del pensamiento de los Ilustrados, no hubiera la introducción del anticlericalismo jacobino (Cámara Alta del Congreso Republicano francés), sin embargo, y tomando en cuenta que los idearios independentistas surgieron del pensamiento de dos sacerdotes católicos en forma directa, puede históricamente justificarse tal situación. No obstante, la ola anticlericalista no dejaría exenta a nuestra Nación en épocas posteriores.

La propia Constitución de 1812 derivada del liberalismo gaditano, otorgaba a la religión católica un papel preponderante, como analizaremos en capítulo posterior, "sin embargo, ésta no vio con buenos ojos un documento que limitaba su posibilidad de ascender a varios puestos de elección popular y

que sugería, que el fuero eclesiástico, factor tan esencial dentro de la sensibilidad política eclesiástica de aquel momento, pronto sufriría una erosión notable".¹⁶

No obstante a la incierta posición de la Iglesia ante la restauración de nuestro gobierno, el Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, al consagrar diversas garantías para el pueblo, estableció a la vez disposiciones que favorecían al Clero.

Durante el Imperio Mexicano, encabezado por Iturbide, se presentó una controversia entre la Comisión de Relaciones Exteriores de la Junta Provisional Gubernativa con la Junta eclesiástica de Censura y el Cabildo de la Ciudad de México.

En tanto que la primera propugnaba por que el Clero continuara a lo dispuesto por el real patronato, finalmente, se optó por la desaparición del patronato.

A la caída del imperio de Iturbide, y en los albores de la Constitución Federal de 1824, el Congreso decretó la venta de los bienes de la Inquisición, a favor del tesoro público.

Es de notar que los líderes de las tendencias políticas federalistas y centralistas, eran clérigos, se trataba de Miguel Ramos Arizpe y Fray Servando Teresa de Mier respectivamente.

La proliferación de la Masonería por ésta época fue impresionante: tres grupos masónicos habían absorbido ideológicamente a los altos políticos de la

¹⁶ Floris Margadant, G., *op. cit.* p. 163

Nación, se trataba de los Ritos Escocés, Yorkino y Mexicano, teniendo los primeros cierta tendencia monárquica, los segundos tendientes al liberalismo y los terceros, siendo eminentemente liberales y poderosos cobraron auge ante las múltiples erratas políticas cometidas por los dos primeros.

A principios de la tercera década del Siglo pasado y durante el Gobierno de Anastasio Bustamante, se decretó una Ley, con fecha 16 de mayo de 1831, que daba ciertas libertades a la Iglesia, entre ellas la de la libre designación de sus funcionarios, sin previa aprobación del Gobierno. A éste período de concertación entre la Iglesia y el Estado seguiría un período de preponderante importancia para la difusión del anticlericalismo mexicano: El Santanismo.

Múltiples fueron las reacciones anticlericales del Régimen de Santana, llegó incluso a conocerse con el apelativo de "pelón de satanás". Durante éste período surge la figura del Vice-Presidente, Valentín Gómez Farías, que, durante el retiro provisional del Presidente, encabezó un Congreso Progresista donde dejó ver su anticlericalismo extremo: se habló por primera vez y de una manera abierta de la supuesta necesidad de desposeer a la Iglesia de la totalidad de sus bienes por considerarla una institución perniciosa para el Gobierno de México. Este Congreso se llevó al cabo del 10. de Abril de 1833, prolongándose sus consecuencias hasta muchos años después. El período de 1833 a 1834 fue terrible para el Clero: Gómez Farías prohibió terminantemente que se hablase en las misas acerca de cuestiones vinculadas a la política mexicana. Se habló de secularización, de la quita de privilegios sociales a la Iglesia, en incluso, en un plano extremista del destierro y la erradicación del catolicismo en nuestra Nación.

En 1833, bajo las órdenes directas de Gómez Farías se secularizaron las misiones californianas, cuya tenencia le había sido transmitida al Clero para fines de evangelización.

Ese mismo año, se realizó la Secularización del denominado "Fondo Piadoso de las Islas Filipinas", institución benéfica de México, hacia aquel archipiélago.

En virtud de la Ley decretada el 19 de octubre de 1833, se secularizó la educación pública, y se otorgó la autorización estatal para que los miembros del Clero que quisiesen abandonar sus órdenes, lo hiciesen, previniendo el gobierno la exención de coacciones para las personas que optaren por ello.

A este movimiento históricamente se hace mención como "prerreforma" y la reacción ante tal serie de drásticas disposiciones fue el llamado "Plan de Cuernavaca", en el que el ejército ante el temor de ser desprovistos de privilegios al igual que el Clero, organizan una rebelión que desbancó a Gómez Farías. Santana, al ver peligrar a su régimen, opta por la oficial destitución de Gómez Farías, que tuvo que refugiarse en el exilio, habiéndose sentado, no obstante, las bases jurídico-ideológicas para el posterior movimiento de Reforma.

2.4. La Reforma.

El propósito principal de la Reforma, a semejanza de la Revolución Francesa, fue la destrucción del feudalismo. Su inspiración intelectual provenía de los filósofos del Liberalismo Francés, mientras que su fuerza conductora era la ambición de los mestizos. Los protagonistas de la Reforma se proponían a establecer un gobierno constitucional, abolir los poderes

independientes del Clero y de la milicia, así como estimular el progreso económico poniendo en circulación las propiedades de la Iglesia.

Durante el Régimen de Joaquín Herrera -artífice de la política santanista-, no hubo conciliación. En este ramo, la política mexicana permaneció prácticamente estática.

La Revolución de Ayutla, derrocadora de Santana (1854), llevó al poder al grupo liberal.

El período de la Reforma comprende desde que, en 1855, "Benito Juárez, Ministro de Justicia en el Gobierno del Presidente Alvarez, expide la Ley de Juárez, que suprime los fueros militares y eclesiásticos, hasta que, en 1857, en que el Presidente Juárez establece su Gobierno tras el triunfal regreso desde el Paso del Norte, Chihuahua, hoy Ciudad Juárez en su honor".¹⁷

Dentro de la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación, mejor conocida como Ley Juárez, destacan los siguientes artículos:

Art. 42.- Se suprimen los Tribunales Especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los Tribunales Eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los Tribunales Militares cesarán también de conocer de los negocios civiles y conocerán también tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de la Guerra. Las disposiciones que comprende éste

¹⁷ Macías C. Bertha. *Cronología Fundamental de la Historia de México*. Ed. Del Magisterio. México, 1970, p.62 .

artículo, son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarla ni modificarla.

Art. 44.- El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciable.

La Ley Juárez traería consecuencias político-jurídicas, reflexas en la Constitución de 1857; a raíz de las disposiciones radicales emanadas de los regimenes de Juan N. Alvarez e Ignacio Comonfort, se lleva al cabo la Guerra de Reforma o de los tres años, entre conservadores y liberales.

"El motivo principal de la guerra promovida y sostenida por el Clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia a la autoridad civil".¹⁸

El presidente Juárez y su gabinete van a refugiarse a Veracruz durante el devenir del conflicto, expidiendo en el 12 de julio de 1859 la Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos.

Algunos autores manejan la premisa de que el Clero, al verse afectado por las disposiciones juaristas, tramó una serie de artificios en el Viejo Mundo, con la finalidad de que se derrocara el régimen de Juárez.

En gran mayoría las leyes de Reforma surgen durante el periodo correspondiente a la Guerra de Reforma, y toman forma en nuestro Derecho Positivo hasta el periodo gubernamental del Presidente Lerdo de Tejada.

¹⁸ Exposición de Motivos de la Ley de N.B.E. cit. en Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional. Ed. Porrúa. México, 1989. p. 638.

CAPITULO III. "ANTECEDENTES LEGISLATIVOS".

3.1. La Constitución de Cádiz.

La Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, fue jurada en la España Peninsular, de conformidad con las disposiciones legislativas, el 19 de marzo de 1812. Fue posteriormente jurada en la Nueva España, con fecha 30 de septiembre de ese mismo año.

Fue suspendida su vigencia durante un año por el virrey Vanegas, para ser posteriormente reinstalada por Calleja en algunas de sus disposiciones, a saber:

- A) En cuanto a elecciones de ayuntamientos.
- B) Elección de diputados.
- C) Elección para representantes de las juntas Provinciales.
- D) En lo referente a la sustitución de las audiencias por parte de los Tribunales, así como a la organización de los mismos.

En virtud de Decreto promulgado por el Rey Fernando VII el 4 de mayo de 1814, en que se restauraba la Monarquía, la Constitución de Cádiz perdió su efímera vigencia. Sin embargo, y en razón del levantamiento de Riego, Fernando VII se vio obligado a reinstaurarla.

En México se adhirieron en ese mismo año a ella los Estados de Campeche y Veracruz, por ello, el Virrey Apodaca tuvo que jurarla el 31 de mayo.

Acorde con la Constitución, se reinstalaron las figuras del Ayuntamiento y las diputaciones provinciales.

Esta Constitución rigió a nuestra Nación durante los momentos preparatorios para la Guerra de Emancipación, y ejerció como veremos mas adelante fuerte influencia sobre ordenamientos fundamentales posteriores.

La Constitución de Cádiz se promulgó: "En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad".¹⁹

El sentido religioso de la Constitución es por tanto inminente: la influencia política del papado se hizo notar en disposiciones diversas del mismo ordenamiento.

El artículo 12 establecía, a la letra, lo siguiente:

Art. 12.- La religión de la Nación Española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Este numeral plasma esencialmente la pauta que llevaría el resto de la Constitución en relación con las relaciones de la Corona con el Clero en sus ambas modalidades, regular y secular.

¹⁹ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. Ed. Porrúa. México, 1982, p. 62

Este artículo sería de observancia general en todos y cada uno de los territorios españoles, esto atendiendo al tenor del artículo 7. que estableció que todo español estaba obligado a ser fiel a esta Carta Magna así como a obedecer las leyes y respetar a las autoridades establecidas.

El capítulo III, del título tercero establecía la existencia y operatividad de las llamadas "Juntas Electorales de Parroquia". Estas deberían componerse de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectivamente entre lo que se comprendían los eclesiásticos seculares (Artículo 35).

Asimismo, estas juntas deberían celebrarse siempre el primer domingo del mes de octubre del año inmediato anterior al de la celebración de las Cortes (Artículo 36)

Es importante señalar la distinción que hace la Constitución en el sentido de que no se toma en cuenta para fines de estas juntas electorales a los miembros del Clero regular.

El capítulo IV del mismo título señala el modo en que deberían hacerse estas Juntas Parroquiales, siendo, en gran cantidad de casos, los miembros del Clero los que eran elegidos para ocupar los cargos de elección popular, o en su defecto aquellos ricos hacendados fuertemente vinculados a los Cabildos.

Debía incluso, la junta parroquial revestir cierta solemnidad, dada la importancia de las funciones que se desempeñarían (Artículo 68), ésta solemnidad, sería lógicamente, una misa previa a la elección.

Una vez elegidos los representantes parroquiales, que tendrían a su cargo directo la elección de los populares diputados, debía cantarse una Misa

Solemne de Espíritu Santo por el Eclesiástico "de mayor dignidad", debiendo éste mismo elaborar un discurso "propio para las circunstancias".

Dentro de las solemnidades establecidas para la celebración de las Cortes, se establecía el ritual previo para los diputados, que habrían de jurar, con la mano sobre los Santos Evangelios entre otras cosas defender y conservar la religión Católica Apostólica y Romana, sin admitir otra en el reino. (Artículo 117).

El artículo 231 establecía que en el Consejo de Estado, integrado en total por cuarenta individuos, deberían haber cuatro eclesiásticos, dos de ellos necesariamente obispos.

La Constitución de Cádiz, tuvo injerencia directa en la posterior Constitución de Apatzingán que prevé al igual que en la primera la existencia de las Juntas Electorales Parroquiales, con un procedimiento de acción similar.

3.2. La Constitución de 1836.

Esta Constitución es históricamente conocida como "Constitución de las siete leyes", ideada acorde a gran cantidad de intereses políticos del grupo conservador.

En realidad ésta Constitución representó todo un proceso histórico político en el que los grupos en pugna por el poder trataron de imponer su ideario, no obstante, dícese de la Constitución de 1836 que es tan solo una prolongación del Ordenamiento máximo de Cádiz.

El Congreso terminó de diseñar la Constitución el 6 de diciembre y el texto fue entregado al gobierno en diciembre de es mismo año (1836).

Se dice que "los constituyentes habían padecido por falta de emolumentos, y de no haber sido por la captura de Santana por los texanos habrían ido a legislar al pontón de Veracruz, sitio de tortura entonces en boga que aprovechaba como prisión el casco desmantelado del antiguo navío Asia, varado frente a San Juan de Ulúa".²⁰

El documento que dio origen a las siete leyes Constitucionales, se hace una referencia que muestra las claras tendencias conservadoras de ésta Carta Magna:

Art. 1o. La Nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la Católica, Apostólica Romana ni tolera el ejercicio de ninguna otra.

La probable justificación de tal precepto se da en razón de que dados los excesos del Vicepresidente para con el Clero, era necesario el restablecimiento de la situación cordial con el Clero, que dada su injerencia en asuntos de importancia política, representaba una fuerza que como opositora podría poner en zozobra al de por sí endeble sistema político Nacional de aquellos años.

En referencia al Clero, se complementa el precepto anterior con el contenido en el segundo numeral:

Art. 2o. A todos los transeúntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la Nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan.

²⁰ Tena Ramírez, F., *op. cit.* p. 202 .

La primera de las Leyes Constitucionales estableció los derechos y obligaciones de los mexicanos, siendo específicamente su artículo 3o. el que establece como obligación del mexicano la de profesar la religión de su patria, observar la Constitución y sus Leyes, obedecer a las autoridades.

El Consejo de Gobierno, en términos de la cuarta Ley Constitucional, debería estar compuesto de trece consejeros, de los cuales dos deberían ser eclesiásticos, dos militares y el resto de las demás clases de la sociedad.

El Clero tenía, en esta Constitución, participación directa en las decisiones gubernamentales, estando esta, por supuesto, un tanto más limitada que en la Constitución de Cádiz y que en la Constitución de 1824.

El artículo 30 de la quinta Ley establece la existencia del fuero personal eclesiástico.

Después de las siete leyes constitucionales de 1836, siguieron reformándose en bases orgánicas, de cuarenta y cuarenta y tres, hasta que se llegó a establecer una Constitución para 1857 misma que parte de las ideas liberales de la época.

3.3. La Ley Lerdo.

Esta Ley fue aprobada por el Congreso el 28 de junio de 1856, elaborada por Miguel Lerdo de Tejada.

La Ley establece diversos preceptos sobre la desamortización de las fincas rústicas y urbanas administradas como propietarios por corporaciones civiles y eclesiásticas.

Los ordenamientos de la Ley Lerdo fueron en extremo perjudiciales para la Institución Eclesiástica: las rentas recibidas en razón de sus fincas rústicas producían a la iglesia múltiples beneficios económicos.

"Esta Ley quiso poner en libre circulación los bienes guardados por la Iglesia en mano muerta, creando la facultad de los arrendatarios, enfiteutas, etc., de adquirir tales bienes, por un precio calculado como capitalización de la renta en cuestión".²¹

En virtud de los preceptos de esta Ley, se preveía la expropiación de los bienes eclesiásticos en mano muerta, dando a la Iglesia por concepto de indemnización el 6% de las rentas devengadas de estos fondos.

No obstante a que la Iglesia se veía hasta cierto punto beneficiada con las disposiciones de la Ley Lerdo, pues recibía dinero en efectivo por concepto de las rentas de tierras que se encontraban improductivas hasta ese entonces, la imagen de la Iglesia se vio en extremo desvalorada por tales disposiciones; por ello, el Alto Clero comenzó a imponer sanciones a aquellas personas, clérigos o no, que adquiriesen inmuebles bajo las condiciones ordenadas en la Ley.

El Vaticano también protestó, y esto trajo como consecuencia las adopción de medidas aún más severas contra el fuero eclesiástico, el Obispo Primado de Puebla tuvo que refugiarse en el exilio.

Las consecuencias de la Ley Lerdo fueron múltiples: independientemente del revuelo que causó entre los miembros del alto Clero, pudieron observarse pérdidas millonarias ya que fueron vendidos fondos por un monto de 23

²¹ Florís Margadant, G., *op. cit.* p. 174.

millones de pesos. En este momento (1856), las rentas indemnizatorias no eran ya equitativas para la economía clerical.

Algunos preceptos importantes de la Ley Lerdo son los siguientes:

Art. 10.- Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Art. 50.- Tanto las urbanas como las rústicas que no estén arrendadas a la fecha de publicación de ésta Ley, se adjudicarán al mejor postor en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del Partido.

Art. 9.- Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de ésta Ley en cada cabecera del Partido.

Art. 35.- Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas o urbanas que se adjudiquen o rematen conforme a esta Ley, continuarán aplicándose a los mismos objetos a que se destinaban las rentas de dichas fincas.

El Partido esgrimía que las disposiciones de la Ley eran necesarias en bien general de la economía nacional, ya que la falta de circulación de la propiedad de los bienes raíces iba en detrimento de la misma.

3.4. La Constitución de 1857.

En esta Carta Magna comienza, por primera vez a sentirse una separación tajante de la influencia del Clero en el Gobierno.

Acerca de este ordenamiento, el maestro Daniel Moreno expresa que:

Esta Constitución, "surgida de un Congreso con notoria mayoría moderada, que se alió al grupo conservador cuando se debatieron las cuestiones religiosas, dio pasos importantes hacia la secularización, pero no definitivos. Esta se producirá durante la guerra de los tres años, cuando las victorias de los ejércitos conservadores van disminuyendo, y en cambio las milicias cívicas forjadas por Degollado y llamadas a la victoria por González Ortega se van fortaleciendo".²²

Esta Constitución no consagra plenamente el principio de libertad religiosa, no obstante no impone a la religión católica como única, verdadera y oficial. Se consagró el principio de libertad de educación, al tenor del artículo tercero que dice a la letra: "La enseñanza es libre. La Ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio y con que requisitos se debe expedir".

Se determina la eliminación de sanciones estatales en cumplimiento de los votos monásticos, como lo señala el artículo 5o.: "...La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso".

²² Moreno, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Pax. México, 1988. p.584.

Los artículos 56 y 57 ordenan la eliminación de la presencia de clérigos en el Congreso.

El artículo 13 establece la desaparición del fuero eclesiástico, nadie podría desde ese entonces someterse a leyes privativas o fueros personales.

La esencia ideológica de la Ley Lerdo, referente a los fundos sería retomada en el artículo 27.

El Clero se encontraba en franca crisis: la Carta Magna le desposeía de un modo terrible de los privilegios que se le habían otorgado. No puede hablarse de arbitrariedad política, ya que la reestructuración nacional requería de una depuración de las funciones y del devenir eclesiástico, heredero de vicios de antaño: la superposición de los intereses económicos a través de artificios políticos, al ideario de Jesucristo emanado de las Sagradas Escrituras. La historia exigía cambios, el legislador se los había dado.

La Constitución del 57 provocó una rebelión, que conllevó al golpe de Estado de diciembre de 1857. La Guerra de los Tres Años tuvo adversos resultados para la Iglesia, necesitada de una urgente renovación moral, al estilo de la Contrarreforma.

Durante la Guerra de los Tres años, el Gobierno liberal al mando interino de Juárez, promulgó una serie de Leyes reformistas, plenamente anticlericales, encaminadas a desvincular de tajo a la Iglesia de las cuestiones estatales, quitándole funciones que hasta ese momento histórico le eran inherentes, sentando las bases generales para que *a posteriori* nuestra Constitución de 1917 tuviera un fuerte contenido antieclesiástico.

La Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero regular y secular, estableció entre algunas de sus disposiciones las siguientes:

- Que los bienes eclesiásticos pasaban al dominio de la Nación de un modo integral.

- Que habría una separación plena de los asuntos de la Iglesia con los asuntos del Estado.

- Que se suprimiría la existencia de todo tipo de órdenes, cofradías y archicofradías religiosas.

- Que se establecerían diversas disposiciones indemnizatorias a aquellos miembros de las desaparecidas órdenes que no se opusieran a lo dispuesto en el ordenamiento.

- Que las penas derivadas de la oposición a estas normas serían aplicadas por las autoridades judiciales competentes.

La Ley sobre el matrimonio civil, estableció entre otras cosas que:

- El matrimonio es un acto civil, que debe realizarse conforme a la Ley y ante el Estado, única y exclusivamente, gozando, los casados bajo estas condiciones de la protección correspondiente a las normas del Derecho común.

- La monogamia debería prevalecer, siendo sancionada la bigamia del mismo modo que hasta la fecha de aplicación de la norma.

- La indisolubilidad del matrimonio civil, siendo el divorcio de carácter temporal y por causas graves, determinadas en el artículo 20 de la Ley.

La Ley sobre el Registro Civil estableció la existencia de jueces del Estado Civil concerniéndoles el nacimiento, adopción, arrogación, matrimonio, etc., de las personas, debiendo llevar registro ordenado y sistemático de los mismos.

La Ley de Secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia estableció que estas instituciones siempre que estuviesen administradas por la Iglesia, pasarían a la administración única y exclusiva del Estado.

La Ley que extinguió las comunidades religiosas, estableció el desocupamiento de los conventos, así como medidas indemnizatorias a las religiones.

Todas estas Leyes, surgidas en estado de emergencia, convirtieron a nuestro Derecho positivo en el mas anticlerical del mundo entero.

CAPITULO IV. EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL ANTES DE LAS REFORMAS DE 28 DE ENERO DE 1992.

4.1. Exposición de Motivos.

El espíritu de las leyes de reforma dio origen ideológico al artículo 130, tal y como lo diseñó el constituyente, es decir, antes de la reformas que serán objeto de estudio de capítulo posterior.

La exposición de motivos consagra los siguientes principios como origen del artículo 130:

I. La reglamentación que al Estado corresponde en materia de culto, la ejercen los poderes federales.

II. Proclamado el principio de libertad de conciencia, todas las religiones son iguales ante la Ley.

III. La Constitución no reconocía a las Iglesias personalidad jurídica, ni autoriza la formación de grupos políticos que usen en su denominación palabras o indicaciones que los relacionen con algún credo.

IV. Por razones históricas, los Ministros de los Cultos carecían de Derechos políticos; por tanto no tenían facultad para votar. Se les restringió acerca de algunos derechos civiles en materia de herencias, a fin de impedir la acumulación de riquezas, como en otras épocas ocurrió con los llamados "bienes de manos muertas".

La necesidad de evitar el monopolio económico de la Iglesia, llevó a desproveer de personalidad jurídica a la institución eclesiástica.

La Constitución del 17 agravó el anticlericalismo de la anterior, los artículos que marcaron el serio predicamento al que se enfrentaría el Clero durante largos años, fueron:

-El artículo tercero, referente a la educación, que excluyó a la Iglesia del monopolio sobre todos los niveles educativos. El hecho de que se hubiese implantado la laicidad de los programas e instituciones educativas, tendía, según el Programa del Partido Liberal a crear ciudadanos con conciencia más libre, universalizada acorde al devenir histórico de la sociedad. se buscó ante todo, eliminar todo tipo de prácticas tendenciosas dentro de las instituciones eclesiásticas. Dado el inmenso trabajo que costó al Gobierno Liberal establecerse como cápita del destino político nacional, consideró necesario, erradicar tajantemente de la educación toda idea que pudiese significar un conato de conflicto de intereses en el seno de una Nación en pleno proceso de reestructuración.

-La libertad de prensa y de expresión de los artículos 6 y 7 no gustaron a la Iglesia.

-El artículo quinto consideraba que los votos religiosos representaban un verdadero obstáculo para la libertad individual; este apartado no era desconocido, ya que las leyes de reforma juaristas como se ha analizado en capítulo anterior, señalaban ya la supuesta tendencia retrógrada que para la Nación tenían las órdenes del Clero regular.

Daniel Moreno expresa, acerca del artículo 5o. que "afectó las relaciones Iglesia-Estado, en el aspecto de la libertad de conciencia. Dicha de la prohibición de los votos y del establecimiento de órdenes monásticas , cualquiera que sea la denominación u objeto con que quiera erigirse".²³

-El artículo 24 que expresa a la letra que: "todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que mas le agrada y para practicar la ceremonia, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley".

Una de las premisas fundamentales sostenidas en la exposición de motivos de los artículos 3, 5, 27 y 130, es la del laicismo.

Laico quiere decir , "que no pertenece a la Iglesia o al Clero", es decir, laicizar es "eliminar el carácter religioso de una cosa".²⁴

El hecho de ordenar el artículo 130, que el matrimonio es un contrato civil, única y exclusivamente concerniente al Estado y a la posición civil de los ciudadanos ante la Ley, marcó la laicización de ese acto, que hasta la fecha es meramente jurídico. En la época anterior a la reforma, la iglesia se encontraba sumamente vinculada al control de los actos del estado civil de las personas. No obstante, a ser un acto que debe efectivamente ser regulado *Ex-Legem*, a la falta de disposiciones de observancia general que determinarían el control gubernamental de los actos del estado civil de las personas, la iglesia se tomó tal atribución, respondiendo, a nuestro criterio a una necesidad de carácter social. La evolución de la eficacia del Derecho Positivo

²³ Moreno, D., *op. cit.* p. 594

²⁴ García Pelayo y Goss. *Diccionario Larousse Ilustrado*. Ed. Larousse. México, 1981. p. 423.

Constitucional, determinó la cobertura legislativa de este renglón que hasta ese momento encontrábase en blanco.

Por otra parte, el artículo 27 consagró los puntos fundamentales de la Ley Lerdo respecto a la tenencia y dominio de los fundos significando a la vez la garantía fundamental en materia de propiedad.

De la exposición de motivos se desprenden fundamentalmente los siguientes puntos en relación con los artículos referentes a las relaciones Estado-Iglesia, determinando como hechos que había que evitar:

A) El saqueo confiscatorio al pueblo por parte del Santo Oficio.

B) El poder de control de la iglesia sobre la Administración Pública y específicamente de los actos relacionados con el estado civil de las personas.

C) La intervención excesiva de la Iglesia en el Gobierno.

D) El monopolio educativo en el establecimiento de escuelas, Institutos y Universidades.

E) El gran poderío económico de la Iglesia, emanado de los privilegios y exenciones taxativas.

F) La falta de libertad religiosa, por primera vez consagrada en la Constitución de 1857.

4.2. Los debates.

En este punto anotaremos algunos puntos controvertidos durante las Sesiones del Congreso Constituyente de 1916-17 que darían origen al

ordenamiento tal y como se concibió en nuestra Carta Magna antes de las reformas de 28 de enero de 1992.

El problema religioso fue tocado por el Congreso originario durante la 65 Sesión Ordinaria celebrada el día 27 de enero de 1917.

Al ponerse a discusión lo concerniente al artículo 24 del proyecto de Constitución carrancista, el constituyente Enrique Recio puso a consideración del Congreso dos puntos:

A) La desaparición de las confesiones auriculares del pueblo a los clérigos.

B) La prohibición del matrimonio a los sacerdotes que no hubiesen cumplido los cincuenta años de edad.

El Diputado Alonso Romero apoyó y defendió a capa y espada los argumentos de Recio diciendo que: "Se ha dicho en esta tribuna que mientras no se resuelva el problema agrario y el problema obrero, no se habrá hecho labor revolucionaria, y yo agrego que en tanto no se resuelva el problema religioso, mucho menos se habrá hecho labor revolucionaria".²⁵

Los detractores de los argumentos de estos dos diputados fueron Lizardi, Terrones y Medina, arguyendo este último que no deberían insertarse al texto constitucional las propuestas de Recio, en virtud del principio de la libertad de conciencia.

²⁵ Carpizo, Jorge. *La Constitución Política de 1917*. Porrúa. México, 1980. p. 106.

Finalmente, tales ponencias no fueron tomadas en cuenta y el artículo fue aprobado por 93 votos contra 63.

"El artículo 129 de Carranza otorgó exclusiva competencia a las autoridades federales en materia religiosa, declaró que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, privó al Congreso de la facultad de prohibir religión alguna, señaló la consecuencia en materia de la competencia exclusiva del Estado para conocer de los actos relativos al estado civil, y la obligación de decir verdad bajo promesa".²⁶

En la exposición de motivos de este artículo del proyecto carrancista se negó personalidad jurídica a las iglesias y todo tipo de corporaciones religiosas. Los Ministros de los cultos fueron considerados como simples profesionistas que deberían apegarse a la letra de la Ley.

Este dictamen fue objeto de proposiciones intranscendentes, y fue apoyado por Francisco J. Múgica, recalando la falta de moralidad que había profesado el Clero durante los últimos años, nombrando al Clero como una banda de ladrones, forajidos y estafadores.

El artículo 129, en el texto definitivo pasó a ser el 130, que se aceptó conforme al dictamen.

El artículo quedó definitivamente estructurado de la siguiente manera:

1) Competencia exclusiva de las autoridades federales en materia religiosa, y la declaración de que las demás autoridades actuarán como auxiliares de la federación.

²⁶ *Ibid.*, p. 107

2) La prohibición al Congreso de dictar leyes estableciendo o prohibiendo alguna religión.

3) La competencia exclusiva de las autoridades civiles en actos del estado civil.

4) La promesa de decir verdad y de cumplir obligaciones, sujetan al que las realiza.

5) La negación de la personalidad jurídica a las iglesias.

6) La sujeción de los Sacerdotes a la Ley de Profesiones.

7) Las legislaturas locales determinan el número de los Sacerdotes en su entidad.

8) Ser mexicano por nacimiento para ejercer como sacerdote.

9) Prohibición a los Sacerdotes para realizar críticas a las Leyes Fundamentales, así como a las autoridades públicas.

10) Se establece el trámite del permiso para abrir nuevos templos.

11) Se norma el avío de cambio de sacerdotes de un templo a otro.

12) Se permite la recaudación de limosnas dentro de las iglesias.

13) Se declara sin validez Oficial la enseñanza impartida en los seminarios de Clero.

14) Las publicaciones religiosas se abstendrán de hacer comentarios o críticas políticas.

- 15) La prohibición de hacer reuniones políticas dentro de los templos.
- 16) La incapacidad de los sacerdotes para heredar a menos que el *de cuius* sea un pariente dentro del cuarto grado.
- 17) Las infracciones a las reglamentaciones del artículo serán substanciadas en un proceso por jurado popular.

4.3. Análisis del texto definitivo.

Dentro del artículo 130, se presentan conceptos que han suscitado múltiples polémicas entre los juristas, en el sentido de los verdaderos alcances y límites jurídicos de la Iglesia.

Uno de estos conceptos es el de personalidad jurídica.

Por un lado, en el desarrollo de este punto estableceremos un breve criterio comparativo doctrinario entre tres legislaciones que guardan rasgos similares a la nuestra: Argentina, Francia y España.

En cuanto al segundo sub-punto de estudio de este apartado, se hará una revisión del principio universal de inviolabilidad de las garantías individuales, a fin de fundamentar en capítulo posterior, una de las premisas fundamentales de la tesis.

4.3.1. El Problema de personalidad jurídica en Derecho Comparado (Argentina, Francia y España).

Todo derecho subjetivo, es decir como la facultad reconocida al individuo por la Ley para la realización de actos determinados en satisfacción

de sus propios intereses, necesita necesariamente para su desenvolvimiento de un titular, este titular es necesariamente una persona.

El concepto de persona jurídica ha sido contemplado desde diversas ópticas, dependiendo del momento histórico y de la tendencia gubernativa de los sistemas políticos imperantes, ya que el Derecho Positivo es uno de los mejores reflejos de las situaciones sociales.

Así pues, en la antigüedad, la personalidad jurídica solo era reconocida como la facultad para el ejercicio de ciertas prerrogativas otorgadas por los regímenes gubernamentales. No es de extrañar que en la antigüedad, no todos los seres humanos fueran poseedores de la personalidad jurídica. Vgr.: En la Grecia antigua (etapa arcaica de la cultura griega), los esclavos eran seres a los cuales la esfera de los derechos subjetivos no alcanzaba. Posteriormente se otorgó mediante ciertas cargas la liberación, e incluso la protección de algunos de sus derechos humanos.

En Roma, se establecen los parámetros fundamentales de la personalidad jurídica tal y como la conocemos hoy día, una persona jurídica era aquella que podía ser sujeto de derechos y obligaciones. Las *Institutas* de Justiniano, al referirse a la parte general de las obligaciones señalan que la obtención de las mismas corresponden única y exclusivamente a los seres humanos.

Esta lógica tendencia fue seguida por los doctrinarios de los siglos XVIII y XIX.

Jean Jacob Rousseau, en el Contrato Social establece ciertos preceptos en contrario: seres subjetivos pueden ser objeto de derechos y obligaciones bajo la potestad de la Ley, tal es el caso del Estado, que adquiere personalidad al

ser designado por mandato popular como cápita de las instituciones directrices del devenir político de las Naciones.

En contraposición a la doctrina *Ius Naturalista*, la teoría jurídica de la Ilustración, reconoce la personalidad de Instituciones, surge pues, la teoría de la persona jurídica.

Las doctrinas modernas afirman que todos los seres humanos están dotados de personalidad jurídica, independientemente de su condición social.

La escuela exegética francesa, derivada de la interpretación literal del Código Napoleónico define a la personalidad como "aquel estado jurídico en el que así los seres humanos como las instituciones lícitas pueden gozar de la doble potestad del Estado".²⁷

En la anterior definición, debe entenderse por doble potestad del Estado, aquella en virtud de la cual se otorgan derechos y se imponen obligaciones a los sujetos de Derecho.

La doctrina italiana es más pragmática, considera a la personalidad jurídica como un mero instrumento para hacer valer en el plano procesal los derechos subjetivos concedidos a los sujetos por la Ley. Calamandrei hace mención a la personalidad, equiparándola al concepto de legitimación.

Así pues, existen dos modalidades:

A) La *Legitimatío ad causam*.

B) La *legitimatío ad procesum*.

²⁷ Bonecasse, Julian. *Tratado de Derecho Civil*. Ed. UNAM. México, 1955. p. 200.

Refiriéndose la primera, a la facultad legítima que corresponde a un sujeto para hacer valer su derecho ante cualesquier otro sujeto. La segunda hace referencia específica a la legitimación de la persona en el desenvolvimiento del proceso. La personalidad en esta óptica es concedida en un plano general a todos los seres humanos, en un plano específico a los poseedores de un derecho, ya sea real o subjetiva.

La doctrina española, al igual que la mexicana consideran que el hombre es apto para ser sujeto de derechos y obligaciones, no solo como persona aislada, como individuo sino también como grupo. Existen, por consiguiente agrupamientos humanos que constituyen seres colectivos y que persiguen finalidades comunes y lícitas, dotados de personalidad en *lato y stricto sensu*.

La Iglesia, de *iure*, hasta antes de las reformas se encontraba jurídicamente imposibilitada de ejercer las actividades propias de una persona jurídica, respetándose únicamente, las garantías individuales de sus miembros, con ciertas cargas constitucionales.

Las cargas constitucionales al Clero eran demasiadas, transgrediendo los límites de seguridad jurídica de la doctrina constitucional, hecho justificable dado el contexto socio histórico y político del surgimiento de la norma.

4.3.2. Inviolabilidad de las garantías individuales.

Nuestra Constitución ha sido y es, instrumento fundamental de la transformación social; es un código de libertad que conjuga al ser individual y al ser colectivo; su contenido expresa una dualidad de libertad y justicia; al establecer los derechos individuales, de la misma manera que protege al débil

y tutela al desamparado, mediante los derechos sociales, que tomaron rango constitucional y valor universal en la convivencia contemporánea.

Las garantías individuales son el logro jurídico de mayor relevancia en la época moderna: emanan de las ideas de la ilustración francesa y de la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" de Rosseau.

La protección de las garantías individuales o derechos humanos son parte fundamental de cualesquier Estado de Derecho.

Las Constituciones como tales representan una estructura jurídica, sometida a los cambiantes intereses de las Naciones, es norma dinámica que transforma la vida colectiva.

Nuestra Constitución Política de 1917, establece en sus primeros veintinueve artículos las diferentes garantías a que es acreedor todo ciudadano mexicano, e incluso todos y cada uno de los seres humanos situados transitoria o definitivamente en el territorio nacional. "Este conjunto de prerrogativas tienen que ser respetadas por toda la sociedad y especialmente por las autoridades para no obstaculizar el desarrollo del bien común; en esta forma, los responsables del poder público tendrán que cuidar que todas sus actuaciones cumplan con estos derechos".²⁸

Según Ignacio Burgoa, las garantías individuales son contemplables en tres modalidades diversas, a saber:

Garantías de libertad.

²⁸ Cartas Sosa Rodolfo, *et. al. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. Ed. Trillas, México, 1986 . p. 11 .

Garantías de propiedad.

Garantías de seguridad jurídica.

Esta clasificación tripartita se da en razón de los bienes jurídicamente tutelados por los preceptos constitucionales. Entre las garantías de libertad mas reconocidas podemos encontrar las siguientes:

- La que prohíbe la esclavitud, consagrada en el segundo numeral de la carta Magna.

- El artículo quinto que consagra la libertad de profesiones.

- Los artículos sexto y séptimo que consagran la libertad de expresión y la libertad de prensa respectivamente.

- La libertad de asociación determinada en el artículo noveno.

- Lo referente a la libertad de tránsito por el territorio Nacional (artículo once).

Entre las garantías de propiedad, se encuentran las siguientes:

- La del artículo 16, que dispone a la letra que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

- Las múltiples garantías a la propiedad agraria establecidas en el artículo 27.

Las garantías de seguridad jurídica son aquellas encaminadas a la protección del individuo ante cualesquier violación a sus derechos inherentes como ser humano, y como ciudadano mexicano en específico. Se consagran en los artículos 14, 13, 20, 27 y 28.

A esta clasificación se añan las garantías de igualdad, invocadas en los artículos tercero, cuarto y 27 principalmente.

El Constitucionalismo a nivel mundial se encuentra enmarcado doctrinariamente dentro de una serie de principios, entre los cuales destaca el de inviolabilidad.

La inviolabilidad de la Constitución Mexicana se encuentra contemplada en el artículo primero, que cita: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las Garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Por otra parte, el título 8o, complementa el principio de inviolabilidad estableciendo aquellos parámetros bajo los cuales debe reformarse a la Carta Magna.

Artículo 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sea aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de

las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

La Constitución como cuerpo inmutable en su parte fundamental puede sufrir modificaciones, siempre y cuando estas sean demandadas por la mayoría representativa en el Congreso.

Pueden, las garantías individuales ser suspendidas solo bajo los supuestos previstos en el artículo 29.

4.4. Causas del anticlericalismo.

Es necesario, antes de abordar el capítulo referente a las reformas de 28 de enero de 1992, establecer cuales son a grandes rasgos y tomando como base los análisis derivados de capítulos precedentes, los factores determinantes de la política anticlericalista mexicana.

Para fines del estudio de los mismos, los subdividiremos en dos categorías:

- A) Factores de carácter socio-histórico.
- B) Factores de carácter filosófico-moral.

Entre los primeros encontramos fundamentalmente los siguientes:

1.- En la Nueva España, la Iglesia -como hemos mencionada ya en múltiples ocasiones- ocupaba un rol de extrema importancia en todos los ámbitos de la vida colonial. La labor evangelizadora dotaba a la Iglesia de una labor imprescindible para que la conquista se realizase en todos los planos.

Debido al preponderante papel de la Iglesia en la Nueva España, la Corona le dotó de ciertos privilegios socioeconómicos que terminaron por desvirtuar el verdadero carácter altruista de la Institución Secular. Este suceso originó que se albergaran resentimientos sociales, sobre todo en las capas políticas de los mestizos y los criollos. Esta situación terminaría a la larga por poner "en jaque" a la Iglesia, que necesitaría reestructurarse de una manera integral para la recuperación del prestigio que había perdido entre los habitantes de la Nueva España.

2.- Por otra parte, ha podido observarse que durante los grandes cambios sociales (que llevan generalmente aparejados conflictos bélicos) la Iglesia ha servido como medio catalizador de los sucesos históricos. El poder revolucionario, en este caso independentista, fijó su atención en la Iglesia, cuyo poderío económico, exacerbado serviría *a posteriori* para fortalecer al naciente Estado Mexicano.

3.- La Guerra de Reforma fue atribuida casi en un 100% a los intereses eclesiásticos, no tomando en cuenta que con las fuertes disposiciones de Valentín Gómez Farías, afectaban también a otros sectores no eclesiásticos.

4.- La ascensión al poder de la masonería, traería graves consecuencias al Clero por los intereses encontrados entre ambos sectores.

5.- La pobreza propia de una post-revolución requería medidas drásticas, tales como las adoptadas en la Ley Lerdo respecto a los fundos.

Entre los factores de carácter filosófico moral, encontramos que:

1.- La conducta moral de la Iglesia en cuanto a su participación política fue una herencia de los regímenes monárquicos absolutistas europeos.

2.- Por ende, los modelos eclesiásticos, acorde a la nueva situación nacional eran anacrónicos, carentes de sentido socio-político. La Iglesia debía adaptarse a la nueva situación social del México Independiente.

Cabe mencionar, que la situación histórica exigía los cambios, incluso drásticos y contra los intereses económicos del Clero, que ciertamente había incurrido en algunos errores en cuanto a su rol político. La reestructuración clerical en sus dos modalidades era urgente. Tras un largo proceso de anticlericalismo nacional, la transformación eclesiástica llegó a darse, tanto en el orden político como en el filosófico, los intereses religiosos de la Nación y los políticos económicos del Gobierno debían reconciliarse, ante el actual clima propicio para tal suceso, se han dado las reformas de 28 de enero de 1992, un paso hacia la modernidad política.

CAPITULO V. EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL DESPUES DE LAS REFORMAS DEL 29 DE ENERO DE 1992

5.1. Justificación y motivación de las reformas.

"El texto vigente hasta el 28 de enero de 1992 fijaba las bases para la regulación de la materia religiosa, entre ellas destacan:

1.- Todas las religiones son iguales ante la Ley, por lo que el Congreso no puede excluir ninguna.

2.- No se reconoce personalidad jurídica a ninguna iglesia ni demás agrupaciones religiosas.

3.- Los ministros de culto deben ser mexicanos por nacimiento, carecen en absoluto de derechos políticos y tienen disminuido el derecho de heredar; a fin de evitar la concentración de la propiedad en manos de la iglesia a la que pertenecen.

4.- La regulación de la materia religiosa corresponde, en principio, al Gobierno Federal.²⁹

Puede inferirse, en base a lo estudiado en capítulos anteriores, que el contenido de este artículo previamente a las reformas de 28 de enero de 1992, respondía a causas históricas, ya que en gran parte del siglo XIX, el Estado mexicano propugnó por la completa autonomía de la Iglesia y el Estado. En el

²⁹ Cartas Sosa, R., *op. cit.* p. 154.

contexto histórico en el que se diseñó el artículo 130, ciertamente se respondía a una necesidad social, no obstante y observando el contenido de tal artículo en el contexto actual, a primeras luces se nota que las prevenciones que de fondo contemplaba este numeral, resultan exageradas, ya que el devenir que ha tenido la humanidad, ha provocado, de un modo "natural", la emancipación de las funciones eclesiásticas de las estatales; los Estados modernos, no permitirían, de ninguna manera que sus facultades de índole política le fuesen usurpadas por institución ajena al Gobierno.

Es consabido, que unas de las secuelas de las reformas al artículo 130, lo es la instauración de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; al tenor del artículo 1o. de esta Ley, se establece que, ante todo, se pretende que se respete el principio histórico de la separación del Estado con la Iglesia.

Ciertamente, la prioridad de que las iglesias no tengan incidencia indebida en los asuntos de competencia gubernamental sigue vigente, no obstante, siempre, y tomando en cuenta que un Estado de Derecho moderno no debe adoptar posturas que vayan en contra del pleno respeto a los derechos inherentes del ser humano, consagrados en nuestras garantías individuales.

A nuestro punto de vista, las reformas se encuentran plenamente justificadas por motivos que a continuación enlistamos:

- El pleno e indiscriminado respeto de las garantías individuales, resulta no solo necesario sino indispensable en un Estado de Derecho como el nuestro.

- Las iglesias, llevan a cabo en las sociedades, tal y como ha podido observarse a través de la historia de la humanidad, una labor de catalizador

social. La inminente necesidad del hombre de tener una creencia religiosa, dota a estas instituciones de una importancia preponderante y dadas las constantes y cada vez mayores actividades de las instituciones eclesiásticas, resulta necesario dotarlas de personalidad jurídica.

- El negar la personalidad jurídica a las instituciones eclesiásticas, cierra la asimilación de las manifestaciones culturales que surgen en el seno de la Iglesia, que han demostrado ser de fundamental importancia en el panorama cultural mundial.

- El Clero, en sus ambas modalidades (regular y secular) realiza actividades de beneficencia que se llevarían a cabo de forma mas eficaz, si la iglesia contase con la facultad de organizar asociaciones de carácter civil.

- Las reformas de 28 de enero de 1992, representan un avance claro en el plano legislativo nacional, dada la modernidad legislativa mundial, en ciernes de una época de intercambio socio-económico.

- Las reformas propiciaron el actual restablecimiento de relaciones diplomáticas con el Estado Vaticano, que representa en definitiva, un avance en el Derecho Internacional.

5.2. El legislador ante la modernidad socio-política.

"La profunda transformación que los pueblos han experimentado a consecuencia de su desarrollo económico, de la preponderancia que ha adquirido el movimiento sindicalista, del crecimiento de las grandes urbes, de la generalización del espíritu democrático, de los nuevos descubrimientos científicos realizados y de la tendencia cooperativa cada vez mas acentuada,

han producido una crisis en todas las disciplinas sociales, y el Derecho, que es fenómeno social, no puede dejar de sufrir la influencia de esa crisis".³⁰

El Derecho, es propiamente un fenómeno derivado del devenir social, la sociedad como hemos mencionado antes, y en términos del Doctor Recaséns, es proteica. La crisis legislativa de que habla la cita anterior se deriva de la misma proteicidad social: los preceptos de Derecho que, en un momento dado regulan a la sociedad bajo determinadas condiciones, requieren de un cambio estructural ante las revoluciones socio-culturales, Vgr.: El Derecho Soviético representa un claro ejemplo de las crisis legislativas por las que atraviesa un pueblo posteriormente a una revolución socio-política, no pueden regular a la población actual de la Comunidad de Estados Independientes, los preceptos de Derecho que lo hacían antes de las reformas denominadas Perestroika.

Asimismo, la Constitución Federalista de 1824, promulgada casi inmediatamente al término de la revolución independentista, no podía bajo ninguna circunstancia ocupar el sitio de Carta Magna vigente ante los acontecimientos sociales ocurridos en el período 1824-1836.

"El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación".³¹

La antítesis de la anterior premisa, expuesta por el legislador de 1928, es la fórmula "*laissez faire, laissez passer*" (dejar hacer, dejar pasar), que durante un período cronológico considerable (el mismo en el que la escuela liberal marcó la pauta de la legislación francesa), alcanzó una gran expansión, que fue en detrimento de la modernidad jurídica.

³⁰ Exposición de motivos del Código Civil. *Op. cit.*, p.1.

³¹ *Ibid.* p. 9.

Es necesaria ante todo, una socialización de las normas jurídicas, que debe entenderse como una extensión de la rama jurídica a todas y cada una de las clases, que por factores políticos, encuentran vejados sus derechos: la clase desposeída, el trabajador asalariado en algunos casos, la mujer, y en el caso específico de México, hasta antes de las reformas, las iglesias.

El derecho, en ningún momento debe constituir un privilegio clasista. Cabe mencionar que en el caso de la situación jurídica de la iglesia antes de las reformas en cuestión al artículo 130 de nuestra Carta Magna, no había ni siquiera un privilegio de tipo clasista, ya que estos tienden a reeditar beneficios a clase determinada y cabría preguntar, en el caso citado: ¿a que sector o clase se pretendía beneficiar?, se trataba pues de una laguna jurídica con origen político social, de antaño, la cual debía ser llenada por el legislador contemporáneo, que a la aprobación de las reformas, demostró perseguir la finalidad propia de los Congresos legislativos modernos...al menos en éste aspecto.

5.3. Análisis del texto definitivo.

Realizaremos el análisis del texto definitivo del artículo 130 constitucional, posterior a las reformas que nos encontramos estudiando:

A) El párrafo primero, reza a la letra:

"El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley".

Este párrafo establece el principio general que determina los lineamientos formales y de fondo de todo el artículo: se trata de otorgar ciertas prerrogativas emanadas de la personalidad jurídica, sin transgredir el principio histórico de la separación de las funciones estatales eclesiásticas.

B) El párrafo segundo dice textualmente:

"Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La Ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La Ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos, así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley.

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de los cultos no podrán ejercer cargos públicos. Como a ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la Ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra del candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán, en reunión pública, en actos de culto o propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Este párrafo, así como los incisos que de él se derivan, determina como una facultad *sui generis* (por no estar englobada en el artículo 7) del Congreso de la Unión, la de legislar en materia de iglesias y culto público. Esta ley reglamentaria, debe tender a concretar los preceptos enlistados en los cinco incisos relacionados:

En el primer inciso se otorga personalidad jurídica a las iglesias, dentro el nuevo rubro de "asociaciones religiosas", reguladas por el título segundo de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público, al tenor del artículo 6o. párrafo segundo de esta misma Ley, "las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, en los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso a los de las entidades o divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta Ley."

Los requisitos para el registro de las asociaciones religiosas se encuentran ordenadas en el artículo séptimo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

El segundo inciso hace referencia a que el gobierno no puede tener incidencia en la vida interna de las asociaciones religiosas, en contraposición a lo establecido en el párrafo 11 del texto anterior del mismo artículo, que otorgaba a las autoridades municipales la facultad de vigilar el desenvolvimiento integral de las iglesias cuyas actividades se competieran.

El inciso "c", faculta a los ciudadanos mexicanos para ejercer el ministerio de los cultos en tanto que el cuarto inciso limita a los ministros de los cultos, el ocupar cargos o puestos de elección popular que competan únicamente al Gobierno.

Finalmente, en este párrafo, el inciso e) ratifica la prohibición de que la iglesia se asocie con fines políticos o atente contra los signos de identidad nacional.

C) El siguiente párrafo determina: "Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político".

La prohibición determinada en éste párrafo reafirma lo ordenado en el texto anterior a las reformas, y tiene la finalidad de evitar que la iglesia tenga incidencia directa en la vida política nacional.

D) Textualmente, el siguiente párrafo determina:

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que, con tal motivo establece la ley".

Este párrafo tiene como finalidad, la ratificación de la probidad de las palabras y afirmaciones de los ministros de los cultos.

E) "Los ministros de los cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que ellas pertenezcan, serán incapaces para heredar con testamento, de las persona a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado".

Lo que busca la anterior disposición es evitar la acaparamiento de bienes obtenidos por herencia por los ministros de los cultos, quedando, una vez mas, bajo las condiciones para heredar dentro del 4o. grado del parentesco. Es, a nuestro juicio un importante precepto que sigue el multicitado principio histórico de la separación de la Iglesia y el Estado.

F) "Los actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".

Nuevamente en este párrafo se toca al principio histórico de la separación de funciones estatales de las eclesiásticas. Es consabido que en épocas anteriores, la iglesia tenía incidencia directa en los actos del estado civil, hasta la creación del Registro Civil, ya en el párrafo anterior del artículo.

G) Por último, se señala que "las autoridades federales, de los Estados y de los municipios, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley".

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Es decir, la autoridad gubernamental a que competen la aplicación y vigilancia de las leyes en esta materia está plenamente dotado de las facultades que la ley reglamentaria expresamente les señala.

CONCLUSIONES

1. La norma jurídica lleva implícito un conglomerado de elementos de carácter social, político, ontológico y axiológico.

Reviste especial importancia el contenido axiológico de la norma, es decir, el aspecto valorativo de la misma. La norma jurídica avala, en su contenido, el desarrollo histórico y conceptual de los valores. De este modo, todo precepto jurídico debe contemplar la axiología de la comunidad a la que rige.

Asimismo, y buscando la causalidad primera de la norma, nos encontramos con los valores fundamentales de la sociedad: la equidad, la justicia; en esta óptica, la finalidad del precepto jurídico es estático: deben perseguirse dichos valores, independientemente del devenir histórico.

2. Dentro del largo desarrollo histórico de la iglesia católica, se estacan varias etapas en las cuales se denota su participación social y ciudadana, aunque esta en ocasiones se haya visto truncada por factores diversos de carácter político. Pudo también observarse que amén de la participación social que la Iglesia tuvo en diversas fases de la historia, se presentaron también, en el período antetrentino, corruptelas en el seno del Clero regular. Es precisamente el Concilio de Trento, el evento que vino a reformar la conducta de los miembros del Clero, así como darle un matiz meramente social, que no político a las funciones eclesiásticas. No obstante en América, la Iglesia también tuvo su problemática: los excesos en la participación político-económica del Clero, propiciaron que, en el siglo XIX, la política

mexicana se tornara anticlerical; cabe reconocer que dicho anticlericalismo se encontraba hasta cierto punto justificado, en virtud de que los funcionarios eclesiásticos habían rebasado la esfera de acción que como institución espiritual y social le competía a la Iglesia.

Dichas tendencias anticlericales se reflejaron en la redacción del artículo 130 constitucional, en su texto original de 1917, que mantuvo incorrupto el espíritu de las leyes de reforma, hasta las recientes reformas de 28 de enero de 1992.

3. La evolución legislativa mexicana ha sido acorde a su tiempo. En el capítulo tercero de la tesis pudo observarse como de un modo paulatino, los legisladores fueron delimitando el campo de acción política del Clero.

4. El devenir histórico mundial, tiende, en la actualidad hacia la modernidad, hacia la apertura. Dicha modernidad abarca disciplinas trascendentales del saber humano: la ciencia, la tecnología, las humanidades y por ende, el Derecho.

Los tratadistas conciermen en que una de las características propias de la ciencia jurídica es que los preceptos son perfectibles, deben adecuarse a las nuevas necesidades políticas, sociales, económicas y culturales.

En una sociedad moderna, es contradictorio privar de derechos generales a ciertos sectores. Por ello, el legislador mexicano adoptó medidas que pusieran en condiciones de igualdad a todos los sectores de la comunidad: reformó el artículo 130 constitucional en los términos analizados en el capítulo quinto de la tesis.

A modo de conclusión, cabe mencionar que desde mi óptica, las reformas no fueron solo coherentes sino, necesarias, en la observancia de la axiología implícita de la norma jurídica así como de su propia epistemología.

Además, nuestro país no puede, en ningún momento "amurallarse" al cambio, a la modernidad. Si aislásemos nuestro aparato jurídico, y lo encerráramos en dogmas anacrónicos, tendríamos que también tomar en cuenta que la modernidad política llega tarde o temprano, y a veces irrumpe en un modo desordenado. La modernización jurídico-política es un imperativo.

* * *

BIBLIOGRAFIA

LIBROS.

- Bamford Parkes, Henry. *La Historia de México*. Ed. Diana. México, 1993.
- Bonecasse, Julian. *Tratado de Derecho Civil*. Ed. UNAM. México, 1955.
- Carpizo, Jorge. *La Constitución Política de 1917*. Ed. Porrúa. México, 1980.
- Cartas Sosa Rodolfo, et. al. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. Ed. Trillas, México, 1986.
- Cue, Agustín. *Historia Social y Económica de México*. Ed. Trillas. México, 1990.
- Floris Margadant, Guillermo. *La Iglesia ante el Derecho Mexicano*. Manuel Porrúa Editor. México, 1990.
- Gutiérrez Casillas, José. *Historia de la Iglesia en México*. Ed. Porrúa. México, 1984.
- Kelsen, Hans. *La Teoría Pura del Derecho*. Ed. Nacional. México, 1990.
- Macías C., Bertha. *Cronología Fundamental de la Historia de México*. Ed. Del Magisterio. México, 1970.
- Moreno, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Pax. México, 1988.
- Recaséns Siches, Luis. *Tratado General de Filosofía del Derecho*. Ed. Porrúa. México, 1988.
- Sánchez Medal, Ramón. *La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa*. Ed. Porrúa. México, 1993.
- Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional*. Ed. Porrúa. México, 1989.
- Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. Ed. Porrúa. México, 1982.
- Zea, Leopoldo. *Introducción a la Filosofía*. Ed. UNAM. México, 1987.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

- García Pelayo y Goss. *Diccionario Larousse Ilustrado*. Ed. Larousse. México, 1981.
- Hernández Vela, Edmundo. *Diccionario de Política Internacional*. Ed. Porrúa. México, 1990.

León Portilla, Miguel. *Historia de México*. Enciclopedia. Recopilación. Ed. Salvat. t. VI. México, 1978.

Diccionario Larousse Usual. Ed. Larousse. México, 1980.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. Ed. Espasa Calpe. Barcelona, 1979.

Las Relaciones Iglesia-Estado en México. Enciclopedia. Editada por el Periódico *El Universal*. México, 1992.

LEYES, CODIGOS Y EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México, 1992.